



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 502

Bogotá, D. C., martes, 30 de abril de 2024

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se incentiva el estudio de la programación en computadores, se promueve el acceso al nivel de educación técnica, se garantiza el internet en los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., abril de 2024

Honorable Senador
IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Presidente
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Ponencia para segundo debate del proyecto de Ley No. 209 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se incentiva el estudio de la programación en computadores, se promueve el acceso al nivel de educación técnica, se garantiza el internet en los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones".

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, como ponente de esta iniciativa legislativa, me permito rendir Informe de Ponencia **POSITIVA** para segundo debate del Proyecto de Ley No. 209 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se incentiva el estudio de la programación en computadores, se promueve el acceso al nivel de educación técnica, se garantiza el internet en los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Senador de la República

Ponencia para segundo debate
Proyecto de Ley No. 209 de 2022 Senado

"Por medio de la cual se incentiva el estudio de la programación en computadores, se promueve el acceso al nivel de educación técnica, se garantiza el internet en los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones".

1. Antecedentes

El presente proyecto de ley fue radicado el 03 de octubre de 2022 por los Honorables Senadores Honorio Miguel Henríquez Pinedo Manuel Antonio Virgúez Piraquive, Andres Felipe Guerra Hoyos, María Fernanda Cabal Molina, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Paola Andrea Holguín Moreno, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Yenica Sugein Acosta Infante, Enrique Cabrales Baquero, Esteban Quintero Cardona, Yenny Esperanza Roza Zambrano, Carlos Manuel Meisel Vergara, Ana María Castañeda Gómez, Eduard Alexis Triana Rincón, Miguel Uribe Turbay


Posteriormente la iniciativa fue remitida a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, cuya Mesa Directiva designó como ponente al senador Esteban Quintero Cardona. El proyecto de ley fue aprobado el 25 de abril de diciembre de 2023 en la Comisión VI del Senado.

2. Objeto

La presente Ley tiene por objeto incentivar el estudio de la programación en computadores, promover el acceso al nivel de educación técnica, y garantizar el internet en los establecimientos educativos.

3. Justificación

El artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Ley 74 de 1968, que entró en vigor de acuerdo con las disposiciones de dicho instrumento el 23 de marzo de 1976 tras ser ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969- prevé que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana. La

<p>educación es, entonces, un derecho humano y una condición para que todas las personas participemos efectivamente en la sociedad. "Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos" es el Cuarto Objetivo del Desarrollo Sostenible, pues la "educación permite la movilidad socioeconómica ascendente y es clave para salir de la pobreza" (ONU, 2020).</p> <p>Estas aspiraciones no son posibles si no existe igualdad de oportunidades para que los estudiantes accedan a las tecnologías de la información y las comunicaciones. Esto se hace mucho más evidente durante la crisis del COVID19, que afectó a más del 91% de los estudiantes en el mundo y obligó a continuar los procesos educativos por medios virtuales. Sin embargo, cuando no todos los estudiantes tienen acceso a energía, internet y el conocimiento asociado, las desigualdades socioeconómicas se profundizan.</p> <p>En este contexto, fortalecer y adecuar normativamente el derecho a la educación al cambio tecnológico es necesario y urgente. Acceder a internet y tener formación básica en programación de computadores y en herramientas informáticas son esenciales para materializar un derecho, hacerse más competitivo y tener mejores oportunidades laborales, así como robustecer la participación en sociedad gracias a individuos más conectados y mejor informados. La presente iniciativa también promoverá la doble titulación en alianza con las distintas Instituciones de Educación en programas técnicos laborales o profesionales.</p> <p>En este orden de ideas, el proyecto de ley favorecerá la educación para la innovación, la tecnología y el desarrollo de software. La Cuarta Revolución Industrial exige a todas las personas, especialmente a los más jóvenes, estar mejor capacitados en las nuevas tecnologías, fundamentales para el crecimiento económico, el aumento de los niveles de productividad y la reducción de costos, y para la generación de bienestar y la obtención de mejores remuneraciones.</p> <p>La necesidad de concienciar sobre la importancia de acceder y construir capacidades en el manejo de <i>software</i> ha sido reconocida por innumerables actores globales. A través de su iniciativa <i>Paris Calle. Software Source Code</i>, la UNESCO ha subrayado, por ejemplo, la relevancia de empoderar, en particular las generaciones más jóvenes, con las suficientes destrezas para participar en sociedades cada vez más conectadas digitalmente (UNESCO, 2020).</p> <p>En Colombia, apenas un 61,6% de los hogares tienen acceso a internet (ENTIC hogares, 2021). El 70,2% de los hogares en las cabeceras cuenta con conexión a internet. Por su parte, el porcentaje de hogares con internet en los centros poblados y rural es del 32,5 % en 2021 (ENTIC hogares, 2021). Por su parte, según el Ministerio de Educación, al 15 de</p>	<p>julio de 2022, de 43.872 sedes educativas solo hay 8.105 sedes conectadas (18,47%) (Ministerio de Educación Nacional, 2022).</p> <p>Los esfuerzos deben ser conjuntos y contundentes. En todo el territorio colombiano se debe garantizar el acceso a Internet a docentes y alumnos para que la tecnología y la ciencia estén al alcance de todos. Sin embargo, el acceso a Internet no produce resultados satisfactorios por sí solos, por lo que debe garantizarse la apropiación digital como la formación en programación de computadores y herramientas ofimáticas. Todo lo anterior debe asegurarse simultáneamente y ser garantizados por el Estado.</p> <p>4. Pliego de modificaciones</p> <p>En el trámite de la discusión en la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República, se avalaron dos proposiciones al texto de la iniciativa. La primera para integrar un artículo nuevo, que quedó con la numeración como 6º artículo, en el sentido de poder dotar de equipos de cómputo para programación STEAM (Ciencia, tecnología, ingeniería, artes y matemáticas) en todos los niveles educativos.</p> <p>La segunda proposición avalada y aprobada fue en el sentido de otorgar un término no mayor a dos años para la transacción a lo que dispone la presente iniciativa.</p> <p>En este orden de ideas, se considera que el texto aprobado en primer debate cumple con los objetivos trazados en el presente proyecto de ley, por lo que no se le harán modificaciones.</p> <p>5. Conflicto de interés</p> <p>Según lo establecido en el Artículo 3o de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica el Artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:</p> <p>De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Senadores, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto</p>
<p style="text-align: center;">Proposición</p> <p>En virtud de las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Congresistas de la Plenaria del Senado de la República dar SEGUNDO DEBATE y APROBAR el Proyecto de Ley No. 209 de 2022 Senado "Por medio de la cual se incentiva el estudio de la programación en computadores, se promueve el acceso al nivel de educación técnica, se garantiza el internet en los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones" sin modificaciones.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  <p>ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador de la República</p> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE, AL PROYECTO DE LEY NO. 209 DE 2022 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"Por medio de la cual se incentiva el estudio de la programación en computadores, se promueve el acceso al nivel de educación técnica, se garantiza el internet en los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto incentivar el estudio de la programación en computadores, el acceso al nivel de educación técnica y a internet en los establecimientos educativos oficiales y privados.</p> <p>Artículo 2º. Enseñanza Obligatoria. Modifíquese el numeral 9 del artículo 23 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p style="padding-left: 40px;">9. Tecnología, informática, ofimática y fundamentos de programación digital.</p> <p>Artículo 3º. Doble titulación y articulación de la educación media. Los establecimientos educativos oficiales y privados que presten los servicios de educación media, en el marco de su autonomía institucional, podrán desarrollar procesos de articulación doble titulación de la educación media en alianza con las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ETDH), las instituciones de Educación Superior (IES) o el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de manera presencial o semipresencial, con el fin de que obtengan el diploma de bachiller y un certificado técnico laboral o su homologación con un título de técnico profesional, promoviendo el desarrollo de habilidades digitales y la continuidad en la cadena de formación hacia el nivel tecnológico.</p> <p>Artículo 4º. Acceso a internet. Las entidades del orden nacional y territorial, en el marco de sus competencias, de manera gradual aumentarán la provisión del servicio de acceso a internet, y su velocidad, en los establecimientos educativos oficiales que presten los servicios de educación formal, de tal manera que se permita al alumnado, el acceso según la orientación técnica profesional y tecnológica correspondiente.</p>

Artículo 5°. Priorización. La conectividad en instituciones educativas de que trata la presente Ley será priorizada por el Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley 1341, modificado por el artículo 10 de la Ley 1978 de 2019.

Artículo 6°. Dotación de equipos de cómputo para programación y educación STEAM: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, crearán una política pública educativa de formación en programación en todos los niveles educativos, en la cual se diseñará e implementará la transformación digital en los establecimientos educativos de que trata la presente ley. Esta política pública incluirá la enseñanza STEAM (*ciencia, tecnología, ingeniería, artes y matemáticas*) y podrá desarrollarse mediante convenios público-privados y/o con entidades sin ánimo de lucro nacionales de reconocida idoneidad; así como mediante la gestión de recursos de cooperación.

Para esto, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dotará de infraestructura de telecomunicaciones y equipos de cómputo, diseñados para programar a todas las instituciones educativas priorizando a las instituciones de que trata el inciso segundo del artículo 13 de la ley 1341, modificado por el artículo 10 de la ley 1978 de 2019.

Parágrafo 1: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Educación Nacional, diseñarán, formularán e implementarán una estrategia de capacitación y formación a los docentes de educación media en programación de computación.

Parágrafo 2: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones presentará dentro del informe anual al Congreso de la República un acápite, en el cual se consigne toda la información relacionada con las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento al presente.

Artículo 7°. Transición. Los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación media técnica o académica en las modalidades presencial o semipresencial, en el marco de su autonomía institucional ajustarán, en un término no mayor a dos años, lo necesario para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 8°. Vigencia. La presente Ley rige desde el momento de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Senador de la República

Comisión Sexta Constitucional Permanente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 26 DE ABRIL DE 2023, DEL PROYECTO DE LEY No. 209 DE 2022 SENADO

"Por medio de la cual se incentiva el estudio de la programación en computadores, se promueve el acceso al nivel de educación técnica, se garantiza el internet en los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto incentivar el estudio de la programación en computadores, el acceso al nivel de educación técnica y a internet en los establecimientos educativos oficiales y privados.

Artículo 2°. Enseñanza Obligatoria. Modifíquese el numeral 9 del artículo 23 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

9. Tecnología, informática, ofimática y fundamentos de programación digital.

Artículo 3°. Doble titulación y articulación de la educación media. Los establecimientos educativos oficiales y privados que presten los servicios de educación media, en el marco de su autonomía institucional, podrán desarrollar procesos de articulación doble titulación de la educación media en alianza con las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ETDH), las instituciones de Educación Superior (IES) o el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de manera presencial o semipresencial, con el fin de que obtengan el diploma de bachiller y un certificado técnico laboral o su homologación con un título de técnico profesional, promoviendo el desarrollo de habilidades digitales y la continuidad en la cadena de formación hacia el nivel tecnológico.

Artículo 4°. Acceso a internet. Las entidades del orden nacional y territorial, en el marco de sus competencias, de manera gradual aumentarán la provisión del servicio de acceso a internet, y su velocidad, en los establecimientos educativos oficiales que presten los servicios de educación formal, de tal manera que se permita al alumnado, el acceso según la orientación técnica profesional y tecnológica correspondiente.

Artículo 5°. Priorización. La conectividad en instituciones educativas de que trata la presente Ley será priorizada por el Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley 1341, modificado por el artículo 10 de la Ley 1978 de 2019.

Artículo 6° (nuevo). Dotación de equipos de cómputo para programación y educación STEAM: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, crearán una política pública educativa de formación en programación en todos los niveles educativos, en la cual se diseñará e implementará la transformación digital en los establecimientos educativos de que trata la presente ley. Esta política pública incluirá la enseñanza STEAM (*ciencia, tecnología, ingeniería, artes y matemáticas*) y podrá desarrollarse mediante convenios público-privados y/o con entidades sin ánimo de lucro nacionales de reconocida idoneidad; así como mediante la gestión de recursos de cooperación.



Para esto, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dotará de infraestructura de telecomunicaciones y equipos de cómputo, diseñados para programar a todas las instituciones educativas priorizando a las instituciones de que trata el inciso segundo del artículo 13 de la ley 1341, modificado por el artículo 10 de la ley 1978 de 2019.

Parágrafo 1: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Educación Nacional, diseñarán, formularán e implementarán una estrategia de capacitación y formación a los docentes de educación media en programación de computación.

Parágrafo 2: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones presentará dentro del informe anual al Congreso de la República un acápite, en el cual se consigne toda la información relacionada con las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento al presente.


Artículo 7°. Transición. Los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación media técnica o académica en las modalidades presencial o semipresencial, en el marco de su autonomía institucional ajustarán, en un término no mayor a dos años, lo necesario para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 8°. Vigencia. La presente Ley rige desde el momento de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

<p>Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p> <p>En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 26 de abril de 2023, el Proyecto de Ley No. 209 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCENTIVA EL ESTUDIO DE LA PROGRAMACIÓN EN COMPUTADORES, SE PROMUEVE EL ACCESO AL NIVEL DE EDUCACIÓN TÉCNICA, SE GARANTIZA EL INTERNET EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", según consta en el Acta No. 26, de la misma fecha.</p>  <p>JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado</p>	<p>Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p> <p>La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador ESTEBAN QUINTERO CARDONA, al Proyecto de Ley No. 209 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCENTIVA EL ESTUDIO DE LA PROGRAMACIÓN EN COMPUTADORES, SE PROMUEVE EL ACCESO AL NIVEL DE EDUCACIÓN TÉCNICA, SE GARANTIZA EL INTERNET EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p>  <p>JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado</p>
--	---

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 333 DE 2023 SENADO – 130 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se reglamenta el uso del cinturón de seguridad de tres puntos para el transporte escolar.

<p>Bogotá D.C., Abril de 2024</p> <p>Honorable presidente, IVAN LEONIDAS NAME Presidente Senado de la República</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario Senado de la República</p> <p>Asunto: Informe de ponencia para Segundo debate del Proyecto de Ley No. 333/2023 Senado - 130/2022 Cámara</p> <p>Respetado presidente,</p> <p>En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo con lo reglado por la ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley No. 333/2023 Senado - 130/2022 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 769 de 2002 y se reglamenta el uso del cinturón de seguridad de tres puntos para el transporte escolar" en los términos que a continuación se disponen.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador de la República</p>	<p align="center">I INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Proyecto de Ley No. 333/2023 Senado - 130/2022 Cámara</p> <p align="center"><i>"Por medio de la cual se modifica la ley 769 de 2002 y se reglamenta el uso del cinturón de seguridad de tres puntos para el transporte escolar"</i></p> <p>I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.</p> <p>El proyecto de ley número 333 de 2023 Senado - 130 de 2022 Cámara es de autoría del honorable senador Miguel Uribe Turbay y la representante Carolina Arbeláez, quienes presentaron la iniciativa el 10 de agosto del 2022.</p> <p>El 29 de septiembre de 2022, la Mesa directiva de la Comisión sexta de la Cámara de Representantes designó como ponentes a los representantes Hernando González y Eduard Alexis Triana Rincón.</p> <p>El 16 de noviembre del presente año se llevo a cabo la discusión del proyecto en la Comisión sexta de la Cámara, siendo aprobada la respectiva ponencia y respectivamente el 21 de noviembre, la Mesa directiva de la Comisión sexta de la Cámara de Representantes los designó nuevamente como ponentes a los representantes Hernando González y Eduard Alexis Triana Rincón.</p> <p>El 24 de abril de 2023 fue aprobada en segundo debate en Cámara de Representantes.</p> <p>El 21 de noviembre de 2023 fue aprobada en primer debate en la Comisión Sexta del Senado de la República.</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 769 de 2002 y reglamentar el uso del cinturón de seguridad de tres puntos para todos los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte escolar o de estudiantes entre el lugar de residencia y un establecimiento educativo u otros destinos que se requieran para realizar las diferentes actividades programadas por un plantel educativo.</p> <p>III. JUSTIFICACION DE LOS AUTORES AL ARTICULADO PROPUESTO</p> <p>Nos permitimos traer a esta ponencia la justificación textual que se encuentra como exposición de motivos de la iniciativa radicada la cual es presentada así:</p> <p>Este Proyecto de Ley parte del reconocimiento de la importancia de la seguridad vial que merecen todos los niños, niñas y adolescentes de Colombia en las rutas escolares. Se hace necesario que el Estado garantice la seguridad vial de todos los estudiantes del país.</p>
--	---

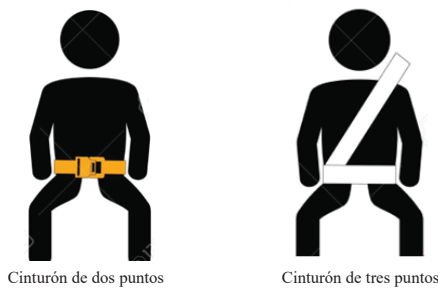
Es imperativo implementar la obligatoriedad del cinturón de seguridad de tres puntos en todos los vehículos que prestan el servicio de transporte escolar, ya que actualmente la legislación colombiana no hace obligatorio este tipo de cinturón en los vehículos que transportan a nuestros niños, niñas y adolescentes a sus escuelas, razón por la cual, la gran mayoría de estos vehículos tiene es cinturón de dos puntos.

Según la empresa de transporte escolar Lobena SAS, en respuesta a un derecho de petición con fecha 1 de marzo de 2022, esta compañía cuenta con un parque automotor de 357 vehículos en total, de los cuales sólo 12 vehículos cuentan con cinturones de seguridad de tres puntos y 345 vehículos cuentan con cinturón de dos puntos.

Es decir que sólo el 3,3% del parque automotor de esta empresa cuenta con los cinturones de seguridad idóneos para el transporte de estudiantes. Lamentablemente, esta condición se presenta en la gran mayoría del parque automotor que presta servicio de transporte escolar en el país.

Ilustración 1. Cinturón de dos puntos VS Cinturón de tres puntos

Ilustración 1. Cinturón de dos puntos VS Cinturón de tres puntos



El cinturón de seguridad de dos puntos es el más antiguo de todos los tipos de cinturón de seguridad. Utiliza una correa ajustable que solo atraviesa la cintura, por lo tanto, no puede contener el torso, los hombros, la cabeza o el cuello durante una colisión. Según los Doctores Maroto, Gallego, et. al, médicos de la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital San Juan de Dios, cuando se produce un impacto, este tipo de cinturón de seguridad puede causar la separación de la espina lumbar, causando a veces parálisis, lo que se le conoce comúnmente como el "síndrome del cinturón de seguridad".

El síndrome de cinturón de seguridad fue descrito en 1962 en relación con: "la fuerza de desaceleración ejercida sobre un pasajero contenido con este sistema, lo cual causa: 1) lesiones cutáneas equimóticas que dibujan el cinturón de seguridad 2)

lesiones intraabdominales por la compresión por la banda pélvica del cinturón; y 3) fracturas vertebrales por hiperflexión brusca de la columna"

En caso de un accidente de tráfico donde los pasajeros usaban cinturón de dos puntos, "puede haber hematomas en la piel subyacente a la banda pélvica del cinturón, y cabe la posibilidad de que se hayan producido lesiones graves de la pared abdominal, así como la ruptura de los rectos anteriores del abdomen. Esto es una lesión potencialmente grave por asociarse a desgarro y sangrado de las arterias epigástricas."

Por su parte y según Luis Hernández, columnista de la revista Autocosmos, el cinturón de seguridad de tres puntos, "inventado en 1959, es un cinturón que parte de los dos puntos de anclaje antes mencionados, pero, además, incluye un tercer punto de sujeción por encima de uno de los hombros, atraviesa el pecho y termina junto a la cadera. Cuando se produce un impacto, estos cinturones ayudan a extender la energía del cuerpo en movimiento a través de tres puntos: hombros, tórax y pelvis, es por esto que hoy en día, este tipo de cinturones está considerado como uno de los más seguros.

Según estudios realizados por la U.S. National Highway Traffic Safety Admi (1998), anualmente son miles los niños pequeños que mueren o resultan heridos en accidentes automovilísticos. Como consecuencia de esto, las lesiones vehiculares se constituyen en la causa número uno de fallecimientos para niños menores de 14 años en los Estados Unidos. Sin embargo, el uso adecuado de los asientos de seguridad para el automóvil y para las rutas escolares, ayuda a mantener a salvo a los niños, puesto que aquellos los protegen de un choque si se usan correctamente.

En este mismo sentido y según La Agencia Nacional de Seguridad Vial de Colombia (2019), la siniestralidad vial se encuentra entre las primeras 10 causas de muerte en el país, llegando a ocupar el puesto número 8 en el año 2018. Asimismo, después de los homicidios, es la segunda causa externa de mortalidad en el país.

Ahora bien, según el Observatorio Nacional de Seguridad Vial, en Colombia, en el año 2021 hubo 2.602 víctimas mortales en accidentes de tránsito, mientras que, a 31 de mayo de 2022, van 3.102 víctimas mortales en accidentes de tránsito, de los cuales 88 fueron niños y de estos 88 niños de todo el país, 7 fueron de Bogotá.

Tabla 1. Víctimas Mortales Menores de 15 años en Accidentes de Tránsito

VÍCTIMAS MORTALES ACCIDENTES DE TRÁNSITO 2022 COLOMBIA		
RANGO EDAD	NIÑ O	NIÑ A
0-5 años	15	12
5-10 años	11	7
10 - 15 años	28	15

VÍCTIMAS MORTALES ACCIDENTES DE TRÁNSITO 2022 BOGOTÁ		
RANGO EDAD	NIÑ O	NIÑ A
0-5 años	1	1
5-10 años	2	0
10 - 15 años	3	0

Fuente: Observatorio Nacional de Seguridad Vial, Observatorio – Estadísticas 2021 -2022

El Exsuperintendente de Puertos y Transporte, Javier Jaramillo, en el marco de la firma de la Primera Declaración Pública por la Integridad del Transporte Escolar en Colombia, Programa Marco de Enseñanza de Seguridad Vial, "Enrutados Unidos por nuestra Niñez", afirmó que, durante los primeros seis meses del 2016, se registraron 14 accidentes de consideración en vehículos escolares, en los que se vieron afectados 366 niños: dos fallecieron y otros 136 resultaron lesionados. Los departamentos que, desde el primero de enero de 2016 hasta el 6 de julio de 2016, presentaron un mayor número de accidentes de vehículos de transporte escolar son: Bogotá (8), Valle (3), Santander (1), Boyacá (1) y Caldas (1).

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que el cinturón de seguridad de tres puntos es más seguro que el cinturón de seguridad de dos puntos y que en caso de un accidente de tránsito el cinturón de seguridad de tres puntos no solo ayudaría a que la cifra de víctimas mortales disminuya sino que también disminuye la probabilidad y el riesgo de sufrir "síndrome del cinturón de seguridad", se hace necesario y urgente implementar la obligatoriedad del cinturón de tres puntos para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte escolar.

IV. MARCO LEGAL Y NORMATIVO

Son diferentes las normas que tienen relación con esta iniciativa y que se relacionan a continuación:

- CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE (LEY 769 DE 2002)

ARTÍCULO 82. CINTURÓN DE SEGURIDAD. En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.

Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.

Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita

su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.

A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito, con excepción de los niños de brazos.

- DECRETO 1079 DE 2015, "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR TRANSPORTE".

Artículo 2.2.1.6.2.2 Tiempo de uso de los vehículos.

(...) Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, registrados a partir del 14 de marzo de 2017, solo podrán prestar el servicio escolar por 16 años, contados a partir de su registro inicial. Vencido el tiempo de uso antes establecido, podrán continuar prestando el servicio en los otros grupos de usuarios de la modalidad (turismo, empleados, servicios de salud y grupo específicos de usuarios), hasta alcanzar los 20 años de uso, momento en el cual deberán ser objeto de desintegración física total.

(...)

Artículo 2.2.1.6.10.1 Identificación de los vehículos utilizados para el transporte de estudiantes.

Los vehículos de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial que se dediquen al transporte de estudiantes, además de los colores y distintivos señalados en el presente Capítulo, deberán tener pintadas en la parte posterior de la carrocería, franjas alternas de diez (10) centímetros de ancho en colores amarillo pantone 109 y negro, con inclinación de 45 grados y una altura mínima de 60 centímetros.


Igualmente, en la parte superior trasera y delantera de la carrocería en caracteres destacados, de altura mínima de 10 centímetros, deberán llevar la leyenda "Escolar".

Los vehículos de propiedad de los Establecimientos Educativos que presten el transporte escolar portarán además los colores y distintivos definidos por dichas instituciones.

Parágrafo. Los colores y distintivos deberán portarse durante todo el tiempo en que los vehículos se encuentren prestando el servicio público o privado de transporte escolar.

Artículo 2.2.1.6.10.3 Verificación técnica y operativa aplicable al transporte escolar.

Las condiciones técnicas y operativas que se establecen en el presente artículo tienen como propósito establecer condiciones de seguridad para los vehículos

<p>dedicados al transporte escolar.</p> <p>1. Aspectos relativos a la organización en la prestación del transporte escolar.</p> <p>Protección a los estudiantes. Con el fin de garantizar la protección de los estudiantes durante todo el recorrido en la prestación del servicio de transporte, los vehículos dedicados a este servicio deberán llevar un adulto acompañante, quien deberá tener experiencia o formación relacionada, debidamente acreditada, en el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo, tránsito, seguridad vial y primeros auxilios.</p> <p>No será necesario el adulto acompañante cuando se trate de educación superior.</p> <p>El adulto acompañante se encargará del cuidado de los estudiantes durante su transporte y de su ascenso y descenso del vehículo. Siempre que se transporten alumnos en situación de discapacidad, el adulto acompañante debe contar con la cualificación laboral necesaria para la adecuada atención a este alumnado, el adulto acompañante deberá ocupar la silla en las inmediaciones de la puerta y el transporte no se podrá realizar sin que este se encuentre a bordo del vehículo.</p> <p>Recorridos y paradas. Los recorridos y paradas del servicio del transporte escolar estarán sujetos a lo establecido previamente en el contrato de prestación del servicio.</p> <p>La parada final deberá situarse en el interior del establecimiento educativo. Si no es posible, se fijará de modo que las condiciones de acceso desde dicha parada al centro educativo resulten lo más seguras, situándose siempre a la derecha en el sentido de la marcha.</p> <p>Cuando no resulte posible que la parada esté situada en el mismo lado de la vía en que se encuentra el establecimiento educativo, se impondrán señalizaciones temporales o se requerirá la presencia de los agentes de la policía. En todo caso, el alumno siempre deberá estar guiado por el adulto acompañante que está en representación de la empresa o del establecimiento educativo.</p> <p>El ascenso y descenso de los estudiantes deberá realizarse por la puerta más cercana al adulto acompañante o al conductor, en caso de estudiantes de educación superior.</p> <p>Este deberá efectuarse bajo la vigilancia de una persona mayor de edad, quien deberá asegurarse de que se efectúe de manera ordenada.</p> <p>Una vez finalizado cada recorrido, el adulto acompañante deberá verificar que al interior del vehículo no se quede ningún estudiante.</p> <p>2. Requisitos técnicos y operativos específicos:</p> <p>Los vehículos que se destinen a la prestación del servicio escolar deberán cumplir con las condiciones técnico-mecánicas y con las especificaciones de tipología vehicular requeridas y homologadas por el Ministerio de Transporte para la prestación de este servicio. Además, se deberán cumplir las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En ningún caso se admitirán estudiantes de pie. Cada escolar ocupará un (1) 	<p>puesto de acuerdo con la capacidad vehicular establecida en la ficha de homologación del vehículo y de la licencia de tránsito.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Los vehículos de transporte escolar deben llevar letreros colocados en la parte delantera, trasera y laterales con la leyenda Escolar. La leyenda delantera deberá estar invertida para poder ser leída a través de un retrovisor. 3. Disponer de un sistema de comunicación bidireccional, entre la empresa, todos los conductores de los vehículos y el establecimiento educativo. 4. Poseer dos puertas, no accionables por los escolares sin intervención del conductor o por el adulto acompañante, que garanticen el ascenso y descenso de los escolares. 5. Poseer salidas de emergencia operables desde el interior y exterior, y tendrán un dispositivo que avise al conductor cuando estén completamente cerradas. 6. Poseer luces intermitentes, cuatro colores ámbar en la parte superior delantera, y dos colores rojos y una color ámbar central en la parte superior trasera, las que accionarán en forma automática al momento de producirse la apertura de cualquiera de las puertas. 7. Los asientos que no estén protegidos por el respaldo de otro anterior, además del cinturón de seguridad deberán contar con un elemento fijo, que les permita sujetarse y amortiguar el frenado del vehículo. 8. <u>Las sillas deben contar con cinturones de seguridad cumpliendo con la Norma Técnica Colombiana adoptada por el Ministerio de Transporte.</u> 9. Contar con ventanas cuyas aberturas practicables estén ubicadas de tal manera que impidan a los escolares sentados sacar los brazos por las mismas. Su abertura será, como máximo, del tercio superior de las mismas o lo establecido en las normas técnicas colombianas. 10. En ningún caso los vehículos podrán transitar a velocidades superiores a las establecidas para este servicio en la Ley 1239 de 2008 o en aquella que la adicione, modifique o sustituya. 11. Contar con elementos sonoros. <p>Parágrafo. La Norma Técnica Colombiana para los vehículos de transporte escolar será emitida en un término no superior a dos (2) años, contados a partir del 25 de febrero de 2015.</p> <p>- RESOLUCION 1949 DE 2009 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TÉCNICO APLICABLE A CINTURONES DE SEGURIDAD PARA USO EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES, QUE SE FABRIQUEN, IMPORTEN O COMERCIALIZEN EN COLOMBIA".</p> <p>V. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES:</p> <p>En completo acuerdo con los autores de la iniciativa es claro que los niños y niñas</p>
<p>requieren de seguridad especial en el transporte cotidiano, algo que no resulta nuevo, y que por el contrario ya ha sido reconocido y recomendado.</p> <p>En esta oportunidad nos permitimos mencionar el manual de seguridad vial para decisores y profesionales de la Organización Mundial de la salud (OMS) presentado en 2009, fecha desde la cual de manera internacional ya se resaltaba la importancia de cinturones de seguridad especiales para niños.</p> <p>En tal sentido el manual expresa¹: "Bebés y niños necesitan de un sistema de retención infantil adecuado para su tamaño y peso, y que se pueda adaptar a las diferentes fases de su desarrollo (...)</p> <p>Cinturón abdominal y diagonal de tres puntos</p>  <p>Muy valorado por su efectividad y facilidad de uso, el cinturón abdominal y diagonal de tres puntos es el que se utiliza con mayor frecuencia en automóviles, camionetas, minibuses, camiones y en los asientos de los chóferes de autobuses. La lengüeta del cinturón engarza en la hebilla, que en los asientos delanteros de los automóviles se encuentra generalmente al final de un bastón rígido o directamente fijada al asiento.</p> <p>El sistema incluye un dispositivo retractor que se encarga de eliminar automáticamente cualquier holgura del cinturón. La lengüeta se puede insertar en la hebilla con una sola mano y previene la eyección manteniendo al ocupante en su asiento.</p> <p>Cinturón abdominal de dos puntos</p>	<p>Un cinturón abdominal de dos puntos (llamado también "cinturón de cadera") con dispositivo retractor es inferior al cinturón abdominal y diagonal de tres puntos antes mencionado pero puede resultar suficiente para mantener la posición de asiento del ocupante, particularmente en autobuses. Estudios de choques han demostrado que, aunque el cinturón de cadera cumple la tarea de reducir la posibilidad de expulsión, no evita que la cabeza y el tórax del ocupante se desplacen hacia adelante y golpeen contra el interior del vehículo. Para el conductor, esto podría tener como resultado lesiones graves por el contacto con el volante. Sin embargo, debido al tamaño y la masa de los autobuses, la gravedad de las heridas en el caso de colisión con otro vehículo es generalmente menor en comparación con las del otro vehículo, si se trata de un automóvil o una camioneta.</p> <p>En concordancia con el manual estudiado, así como con los diferentes argumentos presentados por los autores de la iniciativa se puede reconocer la necesidad de este proyecto para la seguridad vial, salud e integridad de los niños y niñas de nuestro país.</p> <p>Esta iniciativa tiene mayor relevancia y fundamento cuando encontramos noticias recientes y alarmantes de accidentes de tránsito donde se encuentran involucradas rutas escolares "Según el organismo humanitario, en el primer semestre del año se presentaron 15 siniestros viales que involucraron rutas escolares y que dejaron 70 niños y niñas heridas y 10 muertos"²</p> <p>Según el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a julio de 2022 se registraron 1.228 lesiones no fatales por eventos de tránsito de niños, niñas y adolescentes menores de 18 años, y en el 2021 fueron 655, es decir, 84 % más de las registradas para el mismo periodo.³</p> <p>Por lo mencionado y argumentado presentamos esta ponencia favorable que contiene un texto loable y necesario para nuestros niños y niñas.</p> <p>VI. IMPACTO FISCAL</p> <p>El artículo 7 de la Ley 819 de 2.003 establece que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo."</p> <p>¹ https://www.grsroadsafety.org/wp-content/uploads/Seat-belts-child-restraints_Spanish-.pdf</p> <p>² https://www.elnuevo siglo.com.co/articulos/09-14-2022-un-muerto-y-varios-heridos-dejo-accidente-de-transito-en-antioquia</p> <p>³ https://www.semana.com/nacion/articulo/accidentes-en-rutas-escolares-dejaron-10-muertos-y-mas-de-70-heridos-en-el-primero-semestre/202203/</p>

En cumplimiento de dicho presupuesto normativo, los autores de la iniciativa remitieron copia de este Proyecto de Ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en el marco de sus competencias, determinen la viabilidad fiscal de este proyecto y remitan concepto respectivo.

Sin embargo, en el análisis al texto propuesto es de mencionar que la iniciativa no contiene algún precepto o artículo que comprometa presupuesto estatal o que impacte fiscalmente a la nación.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al texto aprobado por la Comisión Sexta del Senado de la Republica no se realizó ninguna modificación.

VIII. CONFLICTO DE INTERES

El presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido del presente Proyecto de Ley, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés. Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 333 DE 2023 SENADO 130 DE 2022 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE ESTABLECE EL USO OBLIGATORIO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD DE TRES PUNTOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 769 de 2002 y establecer el uso obligatorio del cinturón de seguridad de tres puntos para todos los vehículos destinados al transporte escolar.

Artículo 2. Modifíquese el Artículo 82 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 82. CINTURÓN DE SEGURIDAD. En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.

Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.

Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad, y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.

A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.

Todo vehículo destinado al transporte escolar debe tener cinturones de seguridad de no menos de tres puntos de anclaje para cada uno de sus ocupantes. El uso de los cinturones de seguridad será obligatorio durante todo el recorrido, situación que deberá corroborar el adulto acompañante de que trata el artículo 2.2.1.6.10.3 del Decreto 1079 de 2015. Ningún estudiante o menor de edad, podrá transportarse en vehículos de transporte escolar que no cumpla con las condiciones de seguridad de que trata el inciso anterior.

PARÁGRAFO. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito, con excepción de los niños de brazos.

Artículo 3. Reglamentación, vigilancia y control: El Ministerio de Transporte y la Superintendencia de transporte en el marco de sus funciones reglamentaran, vigilaran y controlaran la aplicación de lo establecido en la presente Ley.

También se tendrá en cuenta para la implementación de los cinturones de seguridad de tres puntos, el Reglamento No. 16 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE), así como todas las disposiciones relativas a la homologación de cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX para ocupantes de vehículos de motor de carácter internacional, adoptadas por Colombia, y cualquier otra norma a la que el país se adhiera.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 5° de 1992, presento ponencia favorable sin modificaciones y solicito respetuosamente a los miembros del Senado de la República dar Segundo debate al Proyecto de Ley número 333/2023 Senado - 130/2022 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 769 de 2002 y se reglamenta el uso del cinturón de seguridad de tres puntos para el transporte escolar"

De los honorables Congresistas,



Esteban Quintero Cardona
Senador de la República


Artículo 4. Promoción y Concientización: El Ministerio de Transporte, en coordinación con el Ministerio de Educación y otras entidades pertinentes, promoverá campañas de concientización y educación pública sobre la importancia del uso del cinturón de seguridad de tres puntos en los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial destinados al transporte escolar. Estas campañas incluirán información sobre los beneficios de esta medida para la seguridad de los estudiantes y la prevención de lesiones en caso de accidentes de tránsito.

Artículo 5. Sanciones por Incumplimiento: El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley por parte de los conductores de vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial destinados al transporte escolar será sancionado de acuerdo con la normativa vigente, incluyendo multas y la suspensión temporal o definitiva de la licencia de conducción, según la gravedad de la infracción y previa evaluación de las autoridades competentes.

Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte escolar, contarán con un término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para adaptar y adecuar los vehículos a la nueva normatividad.

De los honorables Congresistas,



Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

Comisión Sexta Constitucional Permanente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, DEL PROYECTO DE LEY No. 333 DE 2023 SENADO, No. 130 DE 2022 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE ESTABLECE EL USO OBLIGATORIO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD DE TRES PUNTOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 769 de 2002 y establecer el uso obligatorio del cinturón de seguridad de tres puntos para todos los vehículos destinados al transporte escolar.

Artículo 2. Modifíquese el Artículo 82 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 82. CINTURÓN DE SEGURIDAD. En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.

Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.

Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad, y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.

A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.

Todo vehículo destinado al transporte escolar debe tener cinturones de seguridad de no menos de tres puntos de anclaje para cada uno de sus ocupantes. El uso de los cinturones de seguridad será obligatorio durante todo el recorrido, situación que deberá corroborar el adulto acompañante de que trata el artículo 2.2.1.6.10.3 del Decreto 1079 de 2015. Ningún estudiante o menor de edad, podrá transportarse en vehículos de transporte escolar que no cumpla con las condiciones de seguridad de que trata el inciso anterior.

PARÁGRAFO. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito, con excepción de los niños de brazos.

Artículo 3. Reglamentación, vigilancia y control: El Ministerio de Transporte y la Superintendencia de transporte en el marco de sus funciones reglamentaran, vigilaran y controlaran la aplicación de lo establecido en la presente Ley.

También se tendrá en cuenta para la implementación de los cinturones de seguridad de tres puntos, el Reglamento No. 16 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE); así como todas las disposiciones relativas a la homologación de cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX para ocupantes de vehículos de motor de carácter internacional, adoptadas por Colombia, y cualquier otra norma a la que el país se adhiera.

Artículo 4. (NUEVO) Promoción y Concientización: El Ministerio de Transporte, en coordinación con el Ministerio de Educación y otras entidades pertinentes, promoverá campañas de concientización y educación pública sobre la importancia del uso del cinturón de seguridad de tres puntos en los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial destinados al transporte escolar. Estas campañas incluirán información sobre los beneficios de esta medida para la seguridad de los estudiantes y la prevención de lesiones en caso de accidentes de tránsito.

Artículo 5. (NUEVO) Sanciones por Incumplimiento: El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley por parte de los conductores de vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial destinados al transporte escolar será sancionado de acuerdo con la normativa vigente, incluyendo multas y la suspensión temporal o definitiva de la licencia de conducción, según la gravedad de la infracción y previa evaluación de las autoridades competentes.

Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte escolar, contarán con un término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para adaptar y adecuar los vehículos a la nueva normatividad.

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 21 de noviembre de 2023, el Proyecto de Ley No. 333 DE 2023 SENADO, No. 130 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE ESTABLECE EL USO OBLIGATORIO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD DE TRES PUNTOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR", según consta en el Acta No. 18, de la misma fecha.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador ESTEBAN QUINTERO CARDONA, al Proyecto de Ley No. 333 DE 2023 SENADO, No. 130 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE ESTABLECE EL USO OBLIGATORIO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD DE TRES PUNTOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

C O N T E N I D O

Gaceta número 502 - Martes, 30 de abril de 2024		Págs.	
SENADO DE LA REPÚBLICA			
PONENCIAS			
Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de Ley número 209 de 2022 Senado, por medio de la cual se incentiva el estudio de la programación en computadores, se promueve el acceso al nivel de educación técnica, se garantiza el internet en los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones.	1		
		Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 333 de 2023 Senado – 130 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se reglamenta el uso del cinturón de seguridad de tres puntos para el transporte escolar.	4